



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-122/2023

**ACTORA:** JUSTINA RUIZ SÁNCHEZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
EMILIANO JOSÉ OSORIO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por Justina Ruiz Sánchez,<sup>2</sup> ostentándose como ciudadana indígena originaria del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, perteneciente a la ranchería El Mirasol.

La actora impugna la sentencia dictada el veintiocho de marzo, por el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actora o promovente.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JNI/26/2023, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado<sup>4</sup> que, a su vez, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca,<sup>5</sup> para el periodo 2023-2025.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Terceros interesados .....	11
CUARTO. Reparabilidad.....	13
QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos .....	14
SEXTO. Contexto de la controversia .....	24
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	28
A. Pretensión, conceptos de agravio y metodología de estudio.....	28
B. Postura de los terceros interesados .....	37
C. Decisión de esta Sala Regional .....	38
RESUELVE .....	65

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por la actora, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la declaración de validez de la elección celebrada el pasado cuatro de agosto

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del IEEPCO por sus siglas.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

en la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para elegir a sus autoridades.

Lo anterior, pues se advierte que la misma cumplió con el sistema normativo de la comunidad, aunado a que las irregularidades acontecidas no son de la entidad suficiente para declarar su invalidez.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.**<sup>6</sup> Mediante el acuerdo referido, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, entre ellos el del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022.<sup>7</sup>
2. **Asamblea General Ordinaria Electiva.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria Electiva, en la que se nombraría a las personas de Comandancia Municipal, Alcaldía Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, para el periodo 2023-2025.
3. Durante el desarrollo de dicha Asamblea, al advertir el Comité Electoral un posible fraude electoral –al momento de realizar el cómputo de las boletas de la elección de las concejalías– decidieron suspender el

---

<sup>6</sup> Consultable en el enlace electrónico  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>.

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico

## SX-JDC-122/2023

conteo, para exponer dicha irregularidad a la Asamblea y fuera ésta la que resolviera lo procedente. Hecho lo anterior, el Comité Electoral junto con la autoridad municipal pusieron a consideración de la Asamblea General lo sucedido, por lo que, fue esta última la que decidió que se repusiera la Asamblea Electiva, a fin de que resolviera en definitiva el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, por lo que acordaron como nueva fecha para la elección el día **jueves cuatro de agosto del año dos mil veintidós**.

4. **Convocatoria.** El dos de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal e integrantes del Comité Electoral emitieron la convocatoria a efecto de llevarse a cabo la Asamblea Extraordinaria Electiva.

5. **Asamblea general extraordinaria electiva.** El cuatro de agosto del año dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, el nombramiento de las personas que se desempeñaran como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
<b>Presidente Municipal</b>	Emiliano José Osorio	Mario Canseco Aguilar
<b>Síndico Municipal</b>	José Felipe Ramírez López	Marciano Maximino Martínez
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Ladislao Canseco	Jesús Froilán Martínez López
<b>Regiduría de Obras</b>	Jovita Valentina Martínez	Catalina López
<b>Regiduría de Educación</b>	Paula Juliana Canseco	Juana Canseco López
<b>Regiduría de Salud</b>	Domitila Martínez	Enriqueta Luján Blas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

6. **Asamblea general comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós.** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal y el Comité de Elección pusieron a consideración de la Asamblea General Comunitaria, cuál de las dos elecciones se validaría; la Asamblea determinó validar la elección extraordinaria llevada a cabo el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

7. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022.**<sup>8</sup> El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, a través del acuerdo citado, declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

8. **Medio de impugnación local.** El cinco de enero de dos mil veintitrés,<sup>9</sup> la ahora actora y diversos ciudadanos promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de controvertir el mencionado acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022.

9. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JNI-26/2023 del índice del Tribunal local.

10. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio JNI-26/2023, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

---

<sup>8</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI333.pdf>.

<sup>9</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>10</sup>**

**11. Presentación.** El cinco de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

**12. Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio; en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-122/2023** y, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>11</sup> para los efectos legales correspondientes.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor en funciones acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un

---

<sup>10</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>11</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>12</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>15</sup> artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente;

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>14</sup> Mediante Acuerdo General 1/2023 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los medios presentados con posterioridad al veintisiete de marzo de este año (fecha en que surtió efectos la suspensión se registrarían bajo los supuestos de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en el caso, pues la demanda que dio origen a este juicio se presentó el cinco de abril de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

**18. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

**19.** La sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de marzo del año en curso y notificada a la actora personalmente el treinta de marzo siguiente,<sup>16</sup> por lo que el plazo para promover medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al cinco de abril, descontando los días uno y dos de abril de la presente anualidad, pues los sábados y domingos son inhábiles para el presente asunto.<sup>17</sup>

**20.** De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el último día del plazo establecido, es evidente que se cumple con la oportunidad.

**21. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena perteneciente al municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

**22.** Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 607 y 608 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

23. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>18</sup>

24. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia controvertida; esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Terceros interesados**

26. A los ciudadanos Emiliano José Osorio y Ladislao Canseco se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, y de conformidad con lo siguiente:

27. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SX-JDC-122/2023**

el cual constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceros interesados.

28. Además, cuentan con un derecho incompatible con el de la actora, en virtud de que los terceros interesados pretenden que se confirme la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés emitida en el juicio JNI/26/2023, en la cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

29. **Legitimación.** En el caso se cumple porque Emiliano José Osorio y Ladislao Canseco comparecen ostentándose como ciudadanos electos para integrar el cabildo del referido municipio.

30. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas para esos efectos transcurrió de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de abril a la misma hora del trece de abril.

31. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el doce de abril, es indudable que fue oportuno.

32. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerles el carácter de terceros interesados.

### **CUARTO. Reparabilidad**

33. Con respecto a la reparabilidad, debe precisarse que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022 que declaró válida la elección extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

se señaló que las personas electas fungirían en el periodo comprendido del uno de enero de la presente anualidad al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

34. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ya aconteció la prevista para la toma de protesta de las personas electas.

35. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

36. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que se culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

37. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. En el caso, la elección fue declarada válida por parte del Instituto local el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mientras que la fecha prevista para la instalación del Ayuntamiento con las personas electas fue el uno de enero de la presente anualidad.

39. En ese orden de ideas, es evidente que el lapso que transcurrió entre una y otra, de escasos siete días hábiles, fue insuficiente para el desahogo de la cadena impugnativa.

40. Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta del Ayuntamiento electo.

#### **QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos**

41. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

##### **I. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

42. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

43. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

44. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

45. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

46. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

47. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>20</sup>

48. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

49. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas

---

<sup>20</sup> SUP-REC-33/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**50. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.<sup>21</sup>**

**51. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.**

**52. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.<sup>22</sup>**

**53. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.**

**54. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o**

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>22</sup> Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf).

consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.<sup>23</sup>

55. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

56. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

## **II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca**

57. De la normatividad aplicable en el estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

58. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.
59. Dichos numerales en esencia señalan, que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.
60. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.
61. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.
62. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.
63. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2º apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

64. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, **sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.**

65. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el “*LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas*”, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

67. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución general, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

68. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

69. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

70. El numeral 273 de la referida ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución general, la Constitución estatal y la Soberanía del Estado.

71. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de estas y el levantamiento de las actas correspondientes.

72. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución general; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

**SEXTO. Contexto de la controversia**

73. Es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.<sup>24</sup>

74. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

75. Empero, esta Sala Regional sí estima necesario precisar el contexto de la controversia planteada.

76. El municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que en el mes de agosto es que se lleva a cabo su proceso electivo.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 9/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

77. Sin embargo, en el último proceso electivo, se determinó el cambio de fecha para la celebración de la asamblea electiva, estableciendo que tendría verificativo el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, ello en atención a que en el mes de agosto se celebra la fiesta más grande del municipio.

78. Así, el quince de julio de dos mil veintidós se publicó la convocatoria a la elección municipal ordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirían para el periodo 2023-2025.

79. El treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo la elección ordinaria municipal a concejalías del Ayuntamiento, en la que participaron los ciudadanos de la cabecera municipal y ciudadanos de la ranchería “El Mirasol”.

80. Durante el desarrollo de la misma, al advertir el Comité Electoral la presencia de un probable fraude electoral –al momento de realizar el cómputo de las boletas de la elección de las concejalías– decidieron suspender el conteo, para exponer dicha irregularidad a la Asamblea y fuera ésta la que resolviera lo procedente.

81. Hecho lo anterior, el Comité Electoral junto con la autoridad municipal pusieron a consideración de la Asamblea General lo sucedido, por lo que, fue esta última la que decidió que se repusiera la Asamblea Electiva y ordenó que se convocara de manera urgente, a fin de que resolviera en definitiva el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, por lo que acordaron como nueva fecha de la elección de cabildo municipal el día jueves cuatro de agosto del año dos mil veintidós.

82. En atención a lo anterior, el dos de agosto de dos mil veintidós se publicó la convocatoria a la asamblea extraordinaria electiva, la cual

## **SX-JDC-122/2023**

tendría verificativo el cuatro de agosto siguiente, precisando que únicamente se entregarían con antelación las boletas a utilizar el día de la jornada a los ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal.

83. Mientras que, a los ciudadanos pertenecientes a la rancharía “El Mirasol” se les hizo del conocimiento que, con el fin de evitar que se repitiera otro fraude electoral, sus boletas estarían a su disposición en la mesa en donde se instalarían las urnas.

84. Posterior a ello, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, la elección extraordinaria de las personas que se desempeñarían como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

85. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en asamblea general comunitaria, se determinó validar la elección extraordinaria del cuatro de agosto de ese mismo año; en cambio, la asamblea electiva celebrada el treinta y uno de julio quedó sin efectos en atención a las irregularidades acontecidas en la misma.

86. En relación con lo anterior, el Consejo General del IEEPCO declaró válida la elección extraordinaria referida, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, al considerar que esa elección se realizó conforme con su sistema normativo y por cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

87. En contra de la determinación del Consejo General del Instituto local diversos ciudadanos, entre ellos la ahora actora, acudieron ante el Tribunal local para solicitar la invalidez de la elección extraordinaria de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

cuatro de agosto de dos mil veintidós, al considerar que la misma era contraria a sus costumbres y su propio sistema normativo interno.

### **Tipo de conflicto**

88. Esta Sala Regional advierte que, en el presente caso el tipo de conflicto a resolver resulta ser de carácter intracomunitario,<sup>25</sup> dado que la controversia planteada por la actora se centra en determinar si la celebración de la asamblea electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós fue llevada a cabo conforme a sus costumbres y su propio sistema normativo.

89. Esto es, se trata de un tipo de controversia en donde integrantes de la ranchería “El Mirasol”, perteneciente al municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, pretenden que se declare la invalidez de la asamblea electiva celebrada el cuatro de agosto al señalar una serie de irregularidades que, a su decir, vulneran su sistema normativo interno.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, conceptos de agravio y metodología de estudio**

90. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, y, consecuentemente, se ordene la celebración de una nueva elección.

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

91. Para lograr tal pretensión, la promovente hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

**I. Falta de exhaustividad**

La actora aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo pues fue omiso en atender los hechos y agravios que le fueron formulados, ya que sólo se limitó a decir que confirmaba el acuerdo emitido por el IEEPCO debido a que se había cumplido con todos los requisitos que señala el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca para poder calificar como válida la elección extraordinaria.

A su decir, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, desde el momento en el que el comité electoral municipal decidió anular la elección ordinaria una vez de haber conocido los resultados el día uno de agosto de dos mil veintidós se violaron sus usos y costumbres al no convocar de manera clara y precisa a una asamblea general de ciudadanos para que primeramente se informara de manera amplia y precisa sobre los hechos ocurridos por los cuales se proponía anular la elección.

En ese sentido, la actora señala que no se encuentra justificada la determinación del Tribunal local dado que en el expediente no obra documental alguna donde demuestren que efectivamente la asamblea general de ciudadanos celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós fue convocada con la debida formalidad y requisitos mínimos para llevarla a cabo.

Ello, pues no aportaron ningún audio, video, documento o algún otro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

medio de prueba de dicha convocatoria que hicieron de manera espontánea por aparato de sonido.

Asimismo, controvierte dicha asamblea general comunitaria pues, en su estima, no mencionaron a qué hora dio inicio, con cuántos ciudadanos inició dicha asamblea, esto es, no hay certeza de si existió o no quorum para llevarla a cabo.

Tampoco se dice si estuvo presente algún ciudadano perteneciente a la ranchería “El Mirasol”, no precisan cuántos ciudadanos votaron a favor de anular la elección municipal extraordinaria y cuántos en contra.

De igual manera, la actora refiere que en dicha asamblea no se precisa cuántos ciudadanos votaron a favor de llevar a cabo la elección extraordinaria para el día cuatro de agosto de dos mil veintidós, además de que no se precisó si hubo otras propuestas de fecha para la celebración de la asamblea electiva.

Del mismo modo, la actora señala que en el acta de asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós no se menciona cuántos ciudadanos votaron a favor y cuántos en contra de prohibirles su participación activa y pasiva como integrantes de la ranchería “El Mirasol” en la asamblea electiva.

Finalmente, la actora aduce que la referida asamblea electiva fue omisa en señalar la hora en que se clausuró. Por lo que, en su estima, la misma debe de declararse inválida.

## **II. Vulneración al principio de máxima publicidad**

A decir de la actora, se vulneró el principio rector de máxima

## **SX-JDC-122/2023**

publicidad que debió darse a la convocatoria de la elección extraordinaria, aunado a que fue convocada en un momento de problemas y conflictos internos, ya que no se publicó en circunstancias normales.

Asimismo, precisa que no se señalaron las causas, motivos y razones del porqué emitieron una convocatoria con tanta urgencia, pues no existe en el expediente ninguna prueba de los motivos que los llevaron a tomar esa determinación de convocar a una elección extraordinaria de un día para otro.

Lo anterior, pues la convocatoria de elección extraordinaria fue publicada el dos de agosto de dos mil veintidós y la elección municipal extraordinaria se llevó a cabo el día cuatro de agosto, es decir, dicha convocatoria únicamente estuvo publicada un día completo.

De ahí la razón de que quienes hayan sido electos ganaran por una minoría de votos, pues de las documentales que obran en el expediente se advierte que el síndico municipal fue electo con veintisiete votos y el regidor de hacienda con veinticinco votos, cuando el parámetro de los votos obtenidos por los concejales electos en las elecciones anteriores y en la elección ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós ha sido de más de doscientos votos, es decir, no asistió ni el veinte por ciento de la población votante que por costumbre ha participado, pues de haber ocurrido lo contrario, se hubiera visto reflejada la votación obtenida por cada uno de los ciudadanos electos.

Aunado a que, no obra en el expediente ninguna documental que demuestre la votación obtenida por los ciudadanos que quedaron en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

segundo, tercero, cuarto o quinto lugar en dicha elección extraordinaria, restándole con ello credibilidad y certeza.

Por lo anterior, es que, a consideración de la actora, el Tribunal local inaplicó el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,<sup>26</sup> ya que una elección para que sea válida debe cumplir con los principios que señalan los artículos 276, numeral 1, inciso c, 280 y 282 de la Ley citada y, en el presente caso no se cumplió con ellos.

### **III. Vulneración al sistema normativo interno**

La actora hace valer una vulneración a su sistema normativo interno ya que, a su decir, la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria no cumplió con la costumbre de ser publicada con quince días de anticipación a la celebración de la elección.

Situación que no fue fundada y motivada por el Tribunal responsable al confirmar el acuerdo impugnado el cual carece de los principios rectores en materia electoral.

### **IV. Vulneración al principio de universalidad del sufragio**

La actora refiere que el Tribunal local inaplicó el artículo 8, numeral 2, fracción I, de la LIPEEO pues confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO sin que se haya cumplido con el principio de universalidad del sufragio.

Ello, ya que como lo expuso en la instancia local, como ciudadanos pertenecientes a la ranchería “El Mirasol” no se les permitió votar en

---

<sup>26</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como LIPEEO por sus siglas.

la elección municipal extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ni activa ni pasivamente.

Asimismo, la actora aduce que al confirmar el acuerdo impugnado el Tribunal responsable inaplicó el artículo 2, apartado A, último párrafo, fracción III, de la Constitución federal, pues en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

En el mismo sentido, aduce que el Tribunal responsable violó lo determinado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal que establece que es derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares.

Ello, al pasar por alto los planteamientos que le fueron formulados y confirmar la declaración de la elección celebrada en el Ayuntamiento, la cual, a todas luces vulneró el principio de universalidad del sufragio, lo que propició un detrimento y retroceso en sus derechos político-electorales, violentando además el principio de progresividad.

#### **V. Envío extemporáneo de la documentación electoral al IEEPCO**

A decir de la actora el Tribunal local inaplicó el artículo 280 de la LIPEEO, el cual indica que se debe remitir la documentación generada de la celebración de la elección ante el Instituto local dentro de los cinco días siguientes a que esta se haya llevado a cabo.

Lo que en el presente caso no aconteció, pues desde la instancia local se planteó que si supuestamente se validó la elección celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, porqué remitieron toda la documentación generada hasta el doce de septiembre siguiente, aunado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

a que la misma se remitió de manera incompleta, sin que se hayan expuesto los motivos y circunstancias que les impidieron hacerlo de manera diligente.

Aunado a lo anterior, la actora precisa que diversos ciudadanos solicitaron copias certificadas del expediente electoral, las cuales les fueron entregadas hasta veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esto es, cuatro meses después a la celebración de la primera asamblea electiva.

En el mismo sentido, afirma que el Consejo Electoral se dio a la tarea de pasar casa por casa para recabar firmas para integrar el expediente de la elección, es por eso que, desde la instancia local, sostuvieron que no pudieron integrar la documentación a tiempo porque los ciudadanos se negaban a firmar dadas las violaciones que se cometieron en el proceso electoral.

Por todo lo anterior, es que la actora afirma que el Tribunal local debió de invalidar la elección extraordinaria celebrada en el Ayuntamiento, al vulnerarse el principio de espontaneidad ya que cuando no se entrega la documentación en el periodo establecido la misma pierde su fuerza y su valor, por lo que con ello se le resta credibilidad y certeza a los actos que se pretenden demostrar.

## **VI. Omisión por parte del Tribunal local de suplir la deficiencia de la queja**

La actora señala que el Tribunal local inaplicó la jurisprudencia 13/2008 de rubro “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”.

Ello, al no haberle dado importancia a los planteamientos que le fueron planteados, aunado a que no se le hicieron determinantes ni graves las irregularidades acontecidas en la elección que se controvierte.

Aunado a que, en su consideración no llevó a cabo un correcto estudio de fondo, tampoco revisó cada una de las documentales para cerciorarse si en verdad fueron cumplidos los requisitos que debe revertir una elección municipal, vulnerando con ello el principio pro-persona que todas las autoridades están obligadas a respetar.

Máxime, que se trata de personas indígenas que no hablan el castellano pues hablan su lengua materna, por lo que la determinación del Tribunal local le da a entender que cualquier grupo político puede con agresiones y amenazas anular una elección y realizar una asamblea extraordinaria sin que exista quorum y nombrar a una autoridad municipal con unos cuantos ciudadanos.

**92.** En atención a los planteamientos de la actora, en primer orden se analizará el agravio **I**, posteriormente se analizarán en conjunto los agravios **II** y **III** dada la relación que guardan, posteriormente se analizaran el agravio **IV**, **V** y **VI**.

**93.** Sin que dicho orden genere agravio alguno a la parte actora, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

## **B. Postura de los terceros interesados**

94. Por su parte los terceros interesados refieren que los agravios de la promovente deben declararse inoperantes, debido a lo siguiente.

95. A su consideración, se trata de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios planteados en la instancia anterior, además de ser genéricos, imprecisos unilaterales y subjetivos sin que de ninguno de ellos se pueda advertir su causa de pedir.

96. Incluso se hacen manifestaciones novedosas al no haber sido planteadas ante la instancia local, sin controvertir los razonamientos vertidos por la autoridad responsable.

97. Aunado a lo anterior, los terceros interesados manifiestan que la elección extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós respetó en todo momento su sistema normativo interno.

98. Asimismo, sostienen que, contrario a lo argumentado por la promovente, en la asamblea electiva extraordinaria se respetó el principio de universalidad del sufragio pues de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que no se le prohibió a nadie su participación activa en la asamblea electiva, sino que para prevenir cualquier acto que contraviniera su propio sistema normativo interno es que fue el día de la elección que les fueron entregadas las boletas a la ciudadanía “El Mirasol”, a efecto de que no fueran rellenas con antelación y se volviera a presentar una votación en forma de planilla.

99. Finalmente, aducen que el Tribunal local no inaplicó la jurisprudencia 13/2008 de rubro “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”, ya que sí

estudió cada uno de los agravios que le fueron planteados.

### **C. Decisión de esta Sala Regional**

#### **I. Falta de exhaustividad por parte del Tribunal local**

##### ***Planteamiento***

100. Como se expuso, la actora refiere esencialmente que el Tribunal local fue omiso en atender los hechos y agravios que le fueron formulados, en específico los relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas en la asamblea general comunitaria de uno de agosto de dos mil veintidós, ello pues desde el momento en el que el comité electoral municipal decidió anular la elección ordinaria, una vez de haber conocido los resultados, se violaron sus usos y costumbres.

##### ***Consideraciones de la autoridad responsable***

101. Respecto a lo señalado por los promoventes ante la instancia local, encaminado a evidenciar que la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós, por la que se determinó anular la elección celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no cumplió con los requisitos mínimos para tomar dicha determinación el Tribunal local estimó que el mismo resultaba infundado.

102. Lo anterior, debido a que la parte actora no proporcionó mayores datos con los cuales demostrara que la asamblea no haya cumplido con los mínimos requisitos y como consecuencia haya sido una decisión unilateral del Comité Electoral y de la autoridad municipal y que, derivado de ello el Instituto local no haya analizado las probanzas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

**103.** Aunado que, de las constancias que obraban en el expediente se advertía que fue la autoridad municipal, los integrantes del Comité Electoral y los propios ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez, quienes acordaron que, con la finalidad de determinar cuál de las dos elecciones era la que tendría que validar el Instituto Local, se convocaría a una Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, y que fuera la misma Asamblea General la que decidiera.

**104.** Asamblea que efectivamente fue llevada a cabo en la fecha citada, a efecto de que se deliberara cuál de las dos asambleas electivas sería declarada válida.

**105.** Por lo que, al haberse obtenido una votación de doscientos ochenta y dos votos a favor y treinta y cinco votos en contra, la asamblea general comunitaria ratificó y validó la asamblea electiva de concejales celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**106.** De ahí que, el Tribunal local haya razonado que, atendiendo al principio de mínima intervención y maximizando la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad responsable ante dicha instancia sólo tenía la encomienda de analizar que los actos desarrollados en la asamblea realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós hayan cumplido con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

**107.** Ya que, de las constancias que integraron el expediente, fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad la que decidió validar la elección de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo

## **SX-JDC-122/2023**

que la autoridad responsable tenía la encomienda revisar los actos desarrollados en la citada elección.

108. Por tanto, las determinaciones respecto a la elección de las autoridades municipales tomadas el cuatro de agosto de dos mil veintidós, constituían actos válidamente celebrados pues se llevaron a cabo a través de la Asamblea General Comunitaria legalmente constituida, como el máximo órgano de deliberación y decisión en una comunidad indígena.

### ***Marco normativo***

109. En principio se debe precisar que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

110. Así, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el **principio de exhaustividad** impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales de la calidad con la que se presenten, sea como parte actora o compareciente, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

111. Ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>28</sup>.

### *Postura de esta Sala Regional*

112. Esta Sala Regional determina que el agravio esgrimido por la actora deviene **infundado**.

113. Lo anterior, pues su agravio va encaminado a evidenciar que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al ser omiso en pronunciarse respecto al planteamiento por el cual controvertían la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se determinó anular la elección celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, al no haber cumplido con los requisitos mínimos para tomar dicha determinación.

114. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la promovente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí atendió al planteamiento que le fue formulado, exponiendo las razones por las cuales consideraba que la asamblea general comunitaria de uno de agosto de dos mil veintidós debía de considerarse válida.

115. Aunado a ello, en concepto de esta Sala Regional, resulta justificada la manera en la que se suscitaron los hechos posteriores a la celebración de la asamblea electiva de treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

116. Específicamente, la celebración de la asamblea general comunitaria de uno de agosto de dos mil veintidós, ello, debido a la urgencia por parte

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

## **SX-JDC-122/2023**

del Consejo Electoral y la autoridad municipal respecto a informar a la Asamblea General comunitaria y a la comunidad en general los hechos acontecidos en la asamblea electiva referida y lo relativo a la toma de decisiones respecto a continuar con el proceso electivo o bien reponerlo dado el posible fraude electoral.

117. De modo que, aún de considerar que dicha asamblea prescindió de diversos requisitos, ello no configura una falta de certeza o afectación al sistema normativo interno de la comunidad.

118. Se dice lo anterior, pues la determinación en dicha asamblea fue tomada en conjunto por parte del Comité Electoral, la autoridad municipal y la Asamblea General Comunitaria, la cual resulta ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.<sup>29</sup>

119. Por tanto, la voluntad de la Asamblea es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, sin que ello, claro está, exceda en una violación de los principios constitucionales.

120. De ahí que, dadas las circunstancias extraordinarias que acontecieron el día de la asamblea ordinaria electiva no se les podría exigir requisitos que resultarían excesivos.

121. Máxime, si se toma en cuenta que en dicha asamblea únicamente se determinó reponer el proceso ordinario electivo, solicitando a la autoridad municipal que, en conjunto con los integrantes del Comité Electoral se

---

<sup>29</sup> Artículos 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

convocara de manera urgente a una nueva asamblea electiva y se resolviera en definitivo el nombramiento de las autoridades municipales.

122. Lo que aconteció con posterioridad conforme a lo ahí acordado, pues mediante asamblea general comunitaria de dos de agosto de dos mil veintidós, se determinó la fecha en que tendría verificativo el proceso electivo extraordinario, así como la aprobación de la convocatoria y la impresión de boletas o papeletas electorales, lo que demuestra que los actos acontecieron conforme a lo acordado en la asamblea general comunitaria de uno de agosto de dos mil veintidós.

123. Por lo que, la falta de diversos requisitos en la asamblea general comunitaria controvertida, no resultan ser de la entidad suficiente para invalidar la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

## **II. Vulneración al principio de máxima publicidad y III. Vulneración al sistema normativo interno**

### ***Planteamiento***

124. La actora manifiesta, en esencia, que se vulneró su sistema normativo interno debido a que la emisión de la convocatoria para la celebración de la segunda asamblea electiva no cumplió con la costumbre de ser publicada con quince días de anticipación, aunado a que no se señalaron las causas por las que la emitieron con urgencia.

125. Por otra parte, la actora refiere que el hecho de que la convocatoria se hubiera emitido con tan poco tiempo trajo como resultado que quienes fueron electos ganaran con una minoría de votos, pues el síndico municipal fue electo con veintisiete votos, mientras que el regidor de hacienda solo

obtuvo veinticinco, cuando el parámetro de votos obtenidos en elecciones anteriores, por ejemplo, la de treinta y uno de julio, ha sido de más de doscientos votos. Por tanto, desde su perspectiva, tales resultados tienen que ver con que no asistió ni el veinte por ciento de la población votante.

***Consideraciones de la responsable***

126. Respecto al agravio por el cual la parte actora se dolía de la falta de oportunidad en la convocatoria para la asamblea electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós, en estima del Tribunal local el mismo resultaba infundado, en atención a que, la convocatoria a la asamblea de cuatro de agosto no necesariamente tenía que seguir la suerte de la primera convocatoria, ello porque la segunda, nace de una decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

127. Aunado a que, se advertía del acta de Asamblea Comunitaria de treinta y uno de julio, que había sido el Comité Electoral quien, de manera conjunta con la autoridad municipal, a través de aparato de sonido realizaron el llamamiento de la ciudadanía, a efecto de dar a conocer las inconsistencias encontradas al momento de extraer las boletas para la elección de concejales.

128. Fue así que, la ciudadanía acudió al corredor del palacio municipal a fin de conocer la problemática presentada y que fuera la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad la que tomara la determinación.

129. De ahí que, en estima del Tribunal responsable, la comunidad sí contó oportunamente con información respecto a las inconsistencias encontradas en la votación para la elección de concejales y, derivado de ello fue que la Asamblea, como máxima autoridad, determinó la nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

parcial y ordenó la nueva fecha para la elección. Por lo que, la convocatoria cumplió su cometido, esto es, establecer fecha cierta de la elección.

### ***Postura de esta Sala Regional***

130. Los planteamientos expuestos por la actora son **infundados** en atención a lo siguiente.

131. Es un hecho no controvertido que, en principio se llevó a cabo una asamblea electiva el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, y que, la misma, fue suspendida derivado de diversas irregularidades, de ahí que, el dos de agosto siguiente se emitió la convocatoria para efecto de realizarse la asamblea electiva extraordinaria el cuatro de agosto de ese año.

132. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que la actora inobserva que si bien es cierto entre la emisión de la convocatoria y la asamblea electiva solo pasó un día, esto se debió precisamente a la situación extraordinaria acontecida en la asamblea electiva ordinaria.

133. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, y atendiendo al contexto en que acontecieron los hechos, es que se considere que se encuentra justificado el corto tiempo que aconteció entre la emisión de la convocatoria y la segunda asamblea electiva.

134. Lo anterior es así, porque, como ya se relató en el apartado de contexto, existió una cuestión extraordinaria que motivó a la celebración de una segunda asamblea electiva, lo cual, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no puede considerarse como una irregularidad, pues al ser una cuestión extraordinaria, no necesariamente tiene que observar los tiempos que tradicionalmente se toman para la emitir la convocatoria para la asamblea de elección ordinaria.

## **SX-JDC-122/2023**

135. Aunado a que, tal decisión en cuanto a convocar y llevar a cabo la segunda asamblea electiva con tan poco tiempo de anticipación, fue adoptada por la propia asamblea el mismo treinta y uno de julio, de ahí que, el solo hecho de que se convocara con tan poco tiempo de anticipación, no puede traer como consecuencia, como lo pretende la actora, que se declare inválida la elección llevada a cabo el cuatro de agosto del año pasado, pues como ya se refirió, esto fue producto del consenso de la propia comunidad conformada en asamblea electiva y, fue derivado precisamente de una cuestión extraordinaria.

136. Por otra parte, también se califica como **infundado** el planteamiento de la actora relativo a que, desde su perspectiva, el hecho de que la convocatoria se hubiera emitido con tan poco tiempo trajo como consecuencia que quienes ganaran fueran electos por una minoría de votos.

137. Lo anterior es así porque el hecho de que el cargo de síndico municipal fuera electo con veintisiete votos, mientras que el regidor de hacienda únicamente obtuvo veinticinco, referidos por la actora, no supone, por sí solo, que se debe a que las personas de la comunidad no acudieron a votar, pues puede ser producto de su propio método electivo, aunado a que no existe constancia alguna en el expediente, de la cual se desprenda que tal número de votos se deba a una baja participación.

138. Se dice lo anterior porque, tanto del acuerdo del Instituto Electoral local por el que se identifica el método de elección de la comunidad<sup>30</sup>, como de las convocatorias emitidas para la elección de treinta y uno de julio y cuatro de agosto pasado, se puede advertir que, de manera

---

<sup>30</sup> Identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

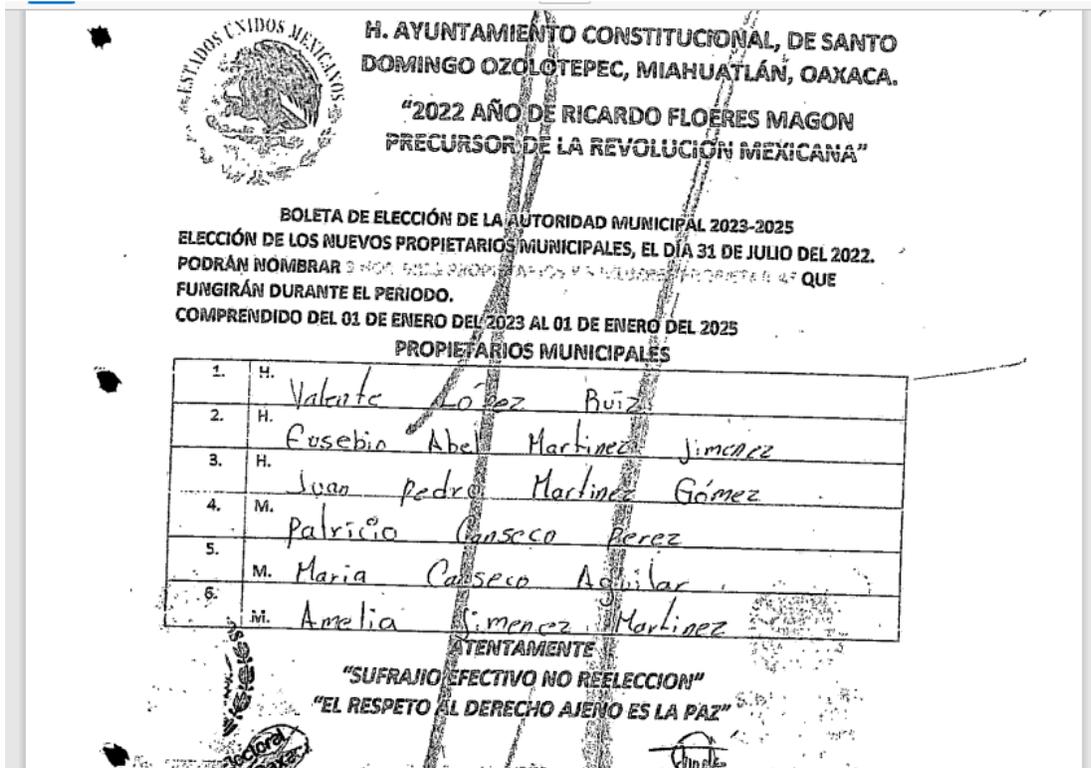
tradicional, los cargos se eligen de manera directa por medio de boletas que se depositan en una urna el día de la asamblea electiva.

139. Tales boletas son realizadas por el secretario municipal previa autorización del presidente municipal, y cada una de ellas contiene los cargos que conforman el cabildo.

140. De la convocatoria respectiva también se desprende que, previo a la asamblea electiva, los topiles y regidores suplentes visitan los domicilios de toda la ciudadanía del municipio para hacerles entrega de la boleta que será utilizada el día de la asamblea.

141. En dicha boleta solo se encuentran señalados cada uno de los cargos a elegir, por tanto, cada persona debe, previamente, decidir, quién de toda la ciudadanía que integra la comunidad, debe ocupar cada uno de los cargos.

142. A modo de ejemplo se inserta la siguiente boleta:



143. De lo anterior se puede desprender que cada una de las boletas se encuentra en blanco para que la ciudadanía decida de entre todas las personas que integran la comunidad, quién, y para cuál de los cargos debe ser electa. Por lo que, al no existir planillas previamente establecidas, cada persona se encuentra en libertad de decidir de entre todas las personas de la comunidad.

144. Lo que, en muchas ocasiones, puede traer como consecuencia que, existan muchas personas postuladas para el mismo cargo y, en consecuencia, la votación para cada una de ellas sea baja, precisamente por las múltiples opciones que pueden presentarse.

145. De ahí que, atendiendo al método electivo, no puede tenerse por cierto, como lo pretende la actora, que por el hecho de que algunos cargos resultaron electos con una votación de arriba de veinte votos, sea



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

consecuencia de la baja participación de la ciudadanía o de que votó sólo el veinte por ciento de la población.

146. Pues como ya se explicó, su método electivo es propicio para que no necesariamente se obtenga una votación alta por cada una de las candidaturas, lo cual, no puede traer como consecuencia, por sí solo, la invalidez de una asamblea electiva.

147. Aunado a que los planteamientos de la actora no son sustentados con algún medio probatorio que robustezca su dicho y, de las constancias que integran el expediente tampoco es posible desprender que los resultados de la votación, en los cargos del cabildo, sean resultado de la baja participación de la ciudadanía y mucho menos de la temporalidad con que fue publicada la convocatoria, de ahí que su agravio se califique como **infundado**.

#### **IV. Vulneración al principio de universalidad del sufragio**

##### *Planteamiento*

148. En lo relativo a este tema, básicamente la actora refiere que el Tribunal local inaplicó el artículo 8, numeral 2, fracción I, de la LIPEEO pues confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO sin que se haya cumplido con el principio de universalidad del sufragio.

149. Ello, debido a que como ciudadanos pertenecientes a la rancharía “El Mirasol” no se les permitió votar en la elección municipal extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ni activa ni pasivamente.

##### *Consideraciones de la responsable*

## **SX-JDC-122/2023**

150. Ante la instancia local el agravio planteado por la parte actora fue que se habían violentado sus derechos político-electorales, ya que mediante la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós la Asamblea General Comunitaria había determinado que las personas que habían resultado electas en la asamblea de treinta y uno de julio de dos mil veintidós ya no podrían ser votados en la próxima elección electiva.

151. El Tribunal local determinó que dicho agravio resultaba inoperante ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora, del contenido del acta de asamblea de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se podía advertir que, a ninguna persona se le prohibió votar por determinada persona, por el contrario, la única acción que tomó la Asamblea para prevenir cualquier acto que contraviniera a su sistema normativo, fue que el día de la elección le fueran entregadas las boletas a las y los ciudadanos de la comunidad “El Mirasol”, a efecto de que no fueran rellenas con antelación y se volviera a presentar una votación en forma de planilla.

152. De ahí que, no se acreditaba que la Asamblea hubiera determinado que las personas que fueron votadas el treinta y uno de julio de dos mil veintidós no podían participar en la elección extraordinaria y, con ello que se les haya coartado su derecho de que la ciudadanía votara otra vez por ellos. Aunado a que, de la lectura de los nombres de las personas que interpusieron el medio de impugnación ante dicha instancia, no se encontraba ninguno de los que fueron votados en la primera elección.

153. Es decir, los promoventes planteaban como agravio algo que, en todo caso, debieron promover las personas a las que, a decir de la parte actora, se les ocasionó una vulneración a sus derechos político-electorales, razón por lo que el agravio resultaba inoperante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

### *Postura de esta Sala Regional*

154. Esta Sala Regional advierte que la promovente formula un agravio novedoso al no haber sido planteado ante la instancia local, sin embargo, debido a que nos encontramos ante una controversia que involucra derechos de personas indígenas se atenderá conforme a lo siguiente.

155. La actora aduce que el Tribunal local pasó por alto que como ciudadanos pertenecientes a la ranchería “El Mirasol” no se les permitió participar en la elección municipal extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ni activa ni pasivamente, vulnerando con ello el principio de universalidad del sufragio.

156. Sin embargo, contrario a lo manifestado, de las constancias que obran de autos, se advierte que en ningún momento se impidió su participación en la asamblea electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

157. Se dice lo anterior, pues del acta de sesión extraordinaria de cabildo para la emisión de la convocatoria y elaboración de boletas o papeletas electorales<sup>31</sup> se advierte que, en el apartado denominado “**informe de la reunión**” quedó establecido que, para garantizar el derecho al voto de las ciudadanas y ciudadanos de la ranchería “El Mirasol” las boletas o papeletas electorales se encontrarían a su disposición en la mesa en donde se instalarían las urnas, esto para garantizar que votaran con libertad y acudieran de manera personal, sin que nadie influyera en su decisión para elegir a las autoridades municipales, previendo con ello que no se vulneraran sus usos y costumbres.

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 211 a 214 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

158. En el mismo sentido, de la convocatoria para llevar a cabo la asamblea extraordinaria electiva del ayuntamiento de Santo Domingo, Ozolotepec, Oaxaca,<sup>32</sup> emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, se advierte que quedó asentado lo siguiente:

“Derivado de las irregularidades en las boletas electorales correspondientes a la ciudadanía perteneciente a la ranchería “El Mirasol”, las cuales fueron detectadas por el comité electoral en la pasada Asamblea General Electiva de fecha 31 de julio y fecha de cierre 1 de agosto del presente año, en la que se acordó validar únicamente la elección de los Alcaldes y Comandancia Municipal, así mismo, se acordó reponer la elección de las personas que fungirán como concejales del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, durante el trienio 2023-2025: por lo que, en este mismo acto se señaló nueva fecha para celebrar la Asamblea Electiva Extraordinaria; así como, **para evitar se repita otro intento de fraude electoral las boletas correspondientes a las y los ciudadanos de la Ranchería El Mirasol, estarán a su disposición en la mesa donde se instalan las urnas**, para que estas boletas no sean manipuladas por personas ajenas a la ciudadanía de la Ranchería El Mirasol y para que dicha ciudadanía no sea obligada o amenazada para que escriban determinados nombres y en determinado orden, es decir, para que voten con libertad y se abstengan de cometer actos que violen nuestros usos y costumbres”.

(El resaltado es propio de esta sentencia)

159. Por su parte, la convocatoria fue dirigida a ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, mayores de edad y que acostumbraran a asistir a las asambleas comunitarias, precisando que la hora de inicio de la jornada electoral sería a las 08:00 horas del cuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que, no se advierte que en dicho apartado se haya excluido a la ciudadanía perteneciente a la ranchería “El Mirasol”.

160. Finalmente, del análisis del acta de asamblea general extraordinaria electiva,<sup>33</sup> en el considerando primero y segundo se precisó lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Consultable a fojas 215 a 217 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Visible a fojas 223 a 229 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

“**PRIMERO.** ... y como se determinó en Asamblea, a fin de garantizar su derecho a votar, **las boletas correspondientes a las y los ciudadanos de la ranchería “El Mirasol” están a su disposición en la mesa donde se instalaron las urnas**, esto con el fin de garantizar que voten con libertad y acudan de manera personal sin que nadie pretenda manipularlos o influir en su decisión para elegir a la autoridad municipal, sin violentar así nuestros usos y costumbres.

**SEGUNDO:** Como es de costumbre en nuestro pueblo, el Presidente del Comité Electoral hace del conocimiento del **pueblo en general** que las urnas ya se encuentran instaladas y abiertas para la recepción de sus boletas electorales, **haciendo el perifoneo de forma constante** con el aparato de sonido que se encuentra en el palacio municipal, haciendo saber al pueblo en general para que acuda a depositar su voto de confianza a favor de la ciudadana o ciudadano que ellos consideren apto y además cumpla con los requisitos para desempeñar el cargo o servicio, como es ya de su conocimiento por costumbre el voto se depositará por boletas electorales que fueron repartidas con anterioridad por la autoridad municipal.”

(El resaltado es propio de esta sentencia)

161. De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo manifestado por la promovente, de la documentación que obra en autos no se advierte que se les haya impedido participar de manera activa o pasiva a los integrantes de la ranchería “El Mirasol” en la asamblea extraordinaria electiva, pues lo único que se percibe es que, con el fin de preservar su propio sistema normativo interno, la máxima autoridad comunitaria en conjunto con el Comité Electoral y la autoridad municipal determinaron que las boletas no les serían entregadas de manera anticipada, para evitar que nuevamente se votara en forma de planilla.

162. Empero, las mismas estarían a su disposición en la mesa en donde se instalaron las urnas, para que pudieran emitir su voto en ese momento.

163. Sin que ante esta instancia la actora exponga de qué manera esa forma de emitir su voto afectó su derecho político-electoral de votar y ser votada o el de alguno de los integrantes de su comunidad.

164. De ahí que, en estima de esta Sala Regional, contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local no inaplicó el artículo 8, numeral 2, fracción 1 de la LIPEEO pues en ningún momento se limitó su derecho al sufragio.

165. De ahí que su agravio deviene **infundado**.

#### **V. Envío extemporáneo de la documentación electoral al IEEPCO**

166. Respecto a dicho agravio, la actora aduce esencialmente, que el Tribunal local inaplicó el artículo 280 de la LIPEEO, pues en dicho artículo se precisa que se debe remitir la documentación generada de la celebración de la elección ante el Instituto local dentro de los cinco días siguientes a que esta se haya llevado a cabo.

167. Lo que en el presente caso no aconteció, pues desde la instancia local se planteó que, si supuestamente se había validado la elección celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, no había justificación alguna del por qué se remitió toda la documentación generada hasta el doce de septiembre siguiente.

168. De ahí que la actora afirme que el Tribunal local debió de invalidar la elección extraordinaria celebrada en el Ayuntamiento, al vulnerarse el principio de espontaneidad ya que cuando no se entrega la documentación en el periodo establecido la misma pierde su fuerza y su valor, restándole credibilidad y certeza a los actos que se pretenden demostrar.

#### ***Consideraciones de la autoridad responsable***

169. Respecto al planteamiento relacionado con la demora con la que fue remitido el expediente de la elección, la autoridad responsable razonó que la parte actora no aportaba pruebas con las que demostrara que tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

circunstancia alterara o modificara los resultados arrojados en la elección realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

170. Aunado a que, la parte actora se limitaba a decir que dichas constancias carecían de espontaneidad, autenticidad, legalidad y certeza, pero no anexaba prueba alguna con la que demostrara la falta de idoneidad del expediente remitido por la autoridad municipal y el Comité Electoral, por lo que se trataban de meras aseveraciones por parte de los promoventes.

### ***Postura de esta Sala Regional***

171. En estima de esta Sala Regional, el agravio de la promovente es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

172. Si bien es cierto que el artículo 280, numeral 3, de la LIPEEO establece que la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

173. Lo cierto es que, la simple entrega tardía del expediente electoral no resulta ser determinante para declarar la invalidez de la elección, ello debido a que se debe demostrar la razón concreta para sostener la falta de certeza de los resultados y que ésta sea determinante para el resultado de la votación.

174. Aunado a que, el deber de entrega oportuna del expediente electoral no tiene prevista como consecuencia necesariamente la nulidad de la elección.

**SX-JDC-122/2023**

175. Ahora bien, en el caso concreto, nos encontramos ante un Ayuntamiento que se rige por su propio sistema normativo interno, aunado a que, en el proceso electoral que se controvierte acontecieron circunstancias extraordinarias tales como la solicitud de reposición de la Asamblea ordinaria electiva debido a un supuesto fraude electoral, por lo que fue hasta el cuatro de agosto de dos mil veintidós, que se llevó a cabo lo que denominaron asamblea extraordinaria electiva y, posterior a ello, acontecieron diversas acciones que justificaron el retraso en la entrega del expediente electoral ante el Instituto local, tal como se evidencia a continuación.

- La Asamblea general extraordinaria electiva tuvo verificativo el cuatro de agosto de dos mil veintidós, obteniéndose los siguientes resultados:

AUTORIDAD MUNICIPAL PROPIETARIOS			
EMILIANO OSORIO	JOSE	PRESIDENTE MUNICIPAL	71 VOTOS
JOSE FELIPE RAMIREZ LOPEZ		SINDICO MUNICIPAL	27 VOTOS
LADISLAO CANSECO		REGIDOR DE HACIENDA	25 VOTOS
JOVITA VALENTINA MARTINEZ		REGIDORA DE OBRAS	55 VOTOS
PAULA CANSECO	JULIANA	REGIDORA DE EDUCACION	49 VOTOS
DOMITILA MARTINEZ		REGIDORA DE SALUD	32 VOTOS



RETARÍA EJECUTIVA		AYUDANTES	
ALBERTO FELIMÓN ARAGÓN	PRIMER AYUDANTE	83 VOTOS	
ROGELIO APOLINAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SEGUNDO AYUDANTE	65 VOTOS	
EMILIO RÍOS AGUILAR	TERCER AYUDANTE	65 VOTOS	
TOMAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CUARTO AYUDANTE	64 VOTOS	
CÁSTULO PÉREZ SANTIAGO	QUINTO AYUDANTE	63 VOTOS	
VALENTE CANSECO HERNÁNDEZ	SEXTO AYUDANTE	54 VOTOS	
LAUREANO CANSECO HERNÁNDEZ	SÉPTIMO AYUDANTE	50 VOTOS	
MIGUEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ	OCTAVO AYUDANTE	47 VOTOS	

- Posterior a ello, el trece de agosto de dos mil veintidós, el Instituto local giró un oficio a los integrantes del Comité Electoral para informarles que el cuatro de agosto previo se recibió un escrito signado por Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez Jiménez ostentándose como originarios y vecinos del Ayuntamiento y en su calidad de ciudadanos electos mediante asamblea de treinta y uno de julio de dos mil veintidós solicitando se respetara su triunfo por lo que solicitaba que se les diera respuesta a su petición y lo hicieran del conocimiento del Instituto.
- Por su parte, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós se llevó una mesa de diálogo entre la autoridad administrativa electoral, los integrantes del Comité Electoral y el Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a efecto de tratar los asuntos relacionados a la asamblea electiva suscitada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, llegando a las siguientes conclusiones:

“**Primera.** Que las autoridades municipales y el Comité Electoral de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, concluyen que el veintiocho de agosto de dos mil veintidós se realizará una Asamblea General Comunitaria, quien resolverá la situación de la elección de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

autoridades municipales realizadas el treinta y uno de julio de dos mil veintidós y el cuatro de agosto siguiente.

**Segunda.** Los ciudadanos Valente López Ruiz, Eusebio Abel Martínez y la ciudadana Silvia López Martínez, están en la posición que se respete la votación de los ciudadanos y los resultados de la elección de las autoridades municipales de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.”

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Ayuntamiento en coordinación con el Comité Electoral emitieron convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria donde se resolverían los temas relacionados con el nombramiento de autoridades municipales que fungirían para el periodo 2023-2025.
- El veintiocho de agosto siguiente, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para tratar lo relacionado con el nombramiento de autoridades municipales que fungirían para el periodo 2023-2025., en la que se determinó, entre otras cosas, ratificar y validar la asamblea electiva de concejales propietarios y suplentes realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

176. De lo anteriormente expuesto, queda en manifiesto, que, si bien el cuatro de agosto de dos mil veintidós se celebró la asamblea electiva, lo cierto es que existieron diversos actos posteriores a ella, que impidieron que el expediente electoral se entregara al Instituto local en el periodo establecido por la ley.

177. Esto, en atención a que la última actuación celebrada por la comunidad que guarda relación directa con la asamblea electiva fue llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, de modo que desde esa fecha y hasta el doce de septiembre de dos mil veintidós (fecha

en que se remitió el expediente al Instituto local) transcurrieron once días hábiles.

178. Sin embargo, dicha irregularidad no resulta ser de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección a concejalías del Ayuntamiento.

179. Ello, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, aunado a que tal como lo señaló el Tribunal local, no existen indicios de que tal situación hubiera generado alguna anomalía o falta de certeza respecto a lo acontecido en la asamblea electiva o los resultados derivados de la misma, por lo que, como ya se señaló, existe justificación para la entrega tardía de la documentación.

180. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no inaplicó el artículo 280, de la LIPEEO pues de lo relatado es posible advertir que con posterioridad a que se desarrolló la segunda asamblea electiva, se realizaron diversos actos, los cuales fueron trascendentes dado el contexto de la controversia y, por tanto, era necesario que el expediente de la elección estuviera integrado con todas las actuaciones, entre otras, las llevadas a cabo con posterioridad a la asamblea electiva de cuatro de agosto, para estar en condiciones de realizar un análisis contextual de la controversia; de ahí que su agravio resulte **infundado**.

## **VI. Omisión por parte del Tribunal local de suplir la deficiencia de la queja**

### ***Planteamiento***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-122/2023

181. La actora señala que el Tribunal local inaplicó la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, entre otras cuestiones, porque no le dio importancia a sus planteamientos, aunado a que no consideró que las irregularidades fueron graves y determinantes.

### *Postura de esta Sala Regional*

182. A juicio de este órgano jurisdiccional tales planteamientos son **infundados** debido a que, este Tribunal Electoral ha establecido que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

183. Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

184. Sin embargo, tal obligación no trae como consecuencia directa, como lo pretende la actora, que se otorgue la razón a quien promueve un medio de impugnación.

185. Por lo que, en el caso, de la sentencia controvertida, así como de la demanda presentada ante la instancia previa, no se advierte que el Tribunal

loca hubiera faltado a su deber de suplir la deficiencia de la queja, contrario a ello y como ya se señaló en el estudio correspondiente, la autoridad responsable hizo un análisis completo y exhaustivo de los planteamientos expuestos por la actora en dicha instancia.

186. Aunado a que, en el caso, la actora tampoco manifiesta cuál es el principio de agravio o el planteamiento expuesto en su demanda local, o bien, cuales fueron los hechos expuestos de los que debía partir la autoridad responsable para derivar su agravio y suplir la deficiencia o incluso la omisión de la expresión de agravios y que, en forma evidente, generara el deber de la responsable a actuar en consecuencia.

187. Toda vez que se han desestimado los agravios de la actora, conforme con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

188. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

189. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-122/2023**

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de comparecencia y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-JDC-122/2023**